

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (OAJP-2021-080D)

JOSUÉ RAFAEL RAMOS
VIGIL Y OTROS

Demandante Recurrída

v.

EXPLORA CENTRO
ACADÉMICO Y
TERAPÉUTICO, LLC Y
OTROS

Demandada Peticionaria

KLCE202200297

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2019CV05866
(Salón 403)

Sobre:
Daños y Perjuicios
(Caída)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Candelaria Rosa y la Juez Méndez Miró.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2022.

La peticionaria, Rose of Sharon Foundation h/n/c Academia Sally Olsen (Rose of Sharon), nos solicita la revisión de una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante esta, se denegó la solicitud de prórroga para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria presentada por la recurrida, Explora Centro Académico y Terapéutico, PSC (Explora), aun cuando no había concluido el descubrimiento de prueba. Expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la orden recurrida.

Del expediente ante nuestra consideración se desprende que Explora presentó una *Moción de sentencia sumaria* el 13 de enero de 2022. Al día siguiente, el 14 de enero de 2022, el foro recurrido ordenó a las partes que replicaran en el término de 30 días; es decir, en o antes del 14 de febrero de 2022. Expirado dicho término, el 16 de febrero de

2022, Explora solicitó que su moción de sentencia sumaria se diera por sometida sin oposición. Horas después, ese mismo día, la peticionaria presentó una *Urgente moción solicitando breve extensión de término para oponerse a solicitud de sentencia sumaria radicada por Explora*. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia denegó tal solicitud de prórroga el 17 de febrero de 2022, al igual que la *Moción de Reconsideración* presentada posteriormente por la peticionaria.

Como consecuencia de lo anterior, Rose of Sharon compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y señaló que, al momento en que se emitió la orden recurrida, el descubrimiento de prueba todavía no había culminado, en tanto que no se habían notificado las transcripciones de las deposiciones a los testigos de Explora, lo cual sucedió recién el 24 de febrero de 2022. Además, alegó que el foro primario debió conceder la breve extensión del término para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria presentada por Explora, a la luz de las razones de salud esbozadas en la solicitud de reconsideración.

Explora, por su parte, compareció para oponerse a la expedición del auto solicitado. Planteó que la peticionaria se cruzó de brazos y que no fue sino hasta que la recurrida solicitó que se declarara sometida sin oposición la solicitud de sentencia sumaria que la primera requirió la referida prórroga, con excusas que no constituyeron justa causa para su inacción. Explora no disputó, sin embargo, el hecho de que el descubrimiento de prueba estuviese pendiente de culminar.

Resulta pertinente recordar, en lo atinente al auto de *certiorari*, que es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en

el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009). Esta contempla, además, la revisión de “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Id.* Nuestro reglamento establece los criterios a considerarse al momento de evaluar la expedición de un auto de *certiorari*. Véase, Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En vista de ello, procede su expedición si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración y si nuestra intervención evita un fracaso de la justicia. *Id.*, incisos (E) y (G). Véase, además, *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020).

Por otro lado, en cuanto a la sentencia sumaria, la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, permite que cualquiera de las partes solicite que se dicte un dictamen sumario sobre la totalidad o sobre cualquier parte de una reclamación. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018); *Torres Pagán et al. v. Mun. de Ponce*, 191 DPR 583, 597 (2014). Dicha regla, en su inciso 6, le brinda al foro primario la facultad de posponer -en el ejercicio de su discreción- la consideración de una moción de sentencia sumaria y concederle “a la parte promovida un término razonable para que pueda obtener declaraciones juradas, tomar deposiciones, conseguir que la otra parte le facilite cierta evidencia o dictar cualquier otra orden que sea justa”. Regla 36.6, *supra*, R. 36. La citada norma busca que la parte promovida pueda sustentar adecuadamente su oposición a la moción cuando no ha tenido una oportunidad de obtener la prueba para apoyar alguno de los hechos esenciales que justifican su oposición. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323 (2001).

Al respecto, nuestro Tribunal Supremo recalcó recientemente que el descubrimiento de prueba está íntimamente ligado al proceso de sentencia sumaria. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020). La razón para ello es que “el trámite de sentencia sumaria presupone que el promovido ha podido concluir el descubrimiento de prueba necesario para responder adecuadamente a una solicitud de sentencia sumaria”. *Id*, pág. 44. Citando al tratadista Moore, el más alto foro destacó lo siguiente:

Disclosures, discovery, and summary judgment are interrelated. [...] The claims and defenses made in the case will, in turn, affect the information counsel seeks when reviewing the initial disclosures and pursuing further discovery [...]. The material obtained in disclosures and discovery further influences counsel’s decisions regarding the making, support, and opposition of summary judgment motions.

Summary judgment often plays a key role in how parties conduct discovery. A defendant that is contemplating making a motion for summary judgment might use discovery to establish key facts as undisputed. Conversely, a plaintiff expecting a motion for summary judgment will use discovery to gather those facts needed to fend off the expected motion. *Id*, pág. 45; *Moore’s Federal Practice*, 3d, Sec. 56.05[2], pág. 56-33.

Luego de examinar detenidamente el trámite del caso, y al margen de las razones esbozadas por Rose of Sharon para justificar su demora en solicitar la prórroga en cuestión, la realidad es que al momento en que se emitió la orden recurrida el descubrimiento de prueba todavía no había culminado. Así, en la medida en que no se habían notificado las transcripciones de las deposiciones a los testigos de Explora -hecho que la recurrida reconoce- no estaba disponible la totalidad de la información obtenida mediante los mecanismos de prueba correspondientes para sustentar, tanto la solicitud de sentencia sumaria, como la correspondiente oposición. Ello, a su vez, comporta

que esta es la etapa idónea para nuestra intervención, ya que obligar a Rose of Sharon a esperar a la apelación para reiterar sus planteamientos -que son conforme a derecho- la dejaría desprovista de un remedio jurídico puntual y, en tal sentido, ocasionaría un fracaso de la administración oportuna de la justicia.

Es decir, el foro primario debe poder descansar en las deposiciones, las contestaciones a interrogatorios y las declaraciones juradas que formen parte del expediente de autos, previo a concluir la inexistencia de controversias de hechos esenciales. Por tal motivo, procedía que el Tribunal de Primera Instancia pospusiera su consideración a la solicitud de dictamen sumario presentada por Explora hasta tanto el descubrimiento de prueba concluyera. Por tanto, expedimos el auto de *certiorari* solicitado, revocamos la orden recurrida y devolvemos el caso para que el Tribunal de Primera Instancia proceda conforme con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos disiente por considerar que lo más aconsejable era esperar a que se adjudicara la moción de sentencia sumaria, luego de lo cual la parte adversamente afectada podría recurrir ante este Tribunal. En dicha etapa, la parte peticionaria, de ser la que resultase adversamente afectada, podría reproducir su planteamiento sobre ausencia de oportunidad adecuada para oponerse a la moción de sentencia sumaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones